



INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 06 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. Sírvasse proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 729

Puerto Asís, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 865683184001-2021-00244-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Omar de Jesús Giraldo Giraldo
Demandada: Ruth Mondragón Ríos

1- Dentro del presente asunto se tiene que el abogado Carlos Julio Castro Gaviria identificado con C.C. 17.049.253 y portador de la T.P. 12.009 del C.S.J., allegó al correo electrónico del Juzgado, un memorial poder conferido por la señora Ruth Mondragón Ríos, demandada dentro del presente asunto, para que represente sus intereses en lo que concierne únicamente para efectos de contestar la demanda.

Así las cosas, revisados los antecedentes disciplinarios del abogado los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, el Código General del Proceso –C.G.P.- establece que dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por **conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Del plenario se observa que respecto de la señora Ruth Mondragón Ríos se encuentra

pendiente por surtirse la diligencia de notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarla bajo la figura antes mencionada.

Conforme lo anterior, se ordena **que por Secretaría** se remita de manera inmediata el hipervínculo de acceso al expediente judicial electrónico al buzón de notificaciones del abogado Carlos Julio Castro Gaviria, de lo cual deberá dejarse la constancia respectiva.

Una vez cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos de traslado de la demanda.

2- Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la demandada radicó memorial de recurso de reposición contra el auto admisorio el día 26-11-2021, y posteriormente, el día 29-11-2021 radicó nuevo memorial que denominó “retiro de recurso de reposición”.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se observa que el apoderado judicial de la demandada desiste del recurso de reposición aún antes de que el Despacho le imparta el trámite correspondiente.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y en consecuencia, se declarara la ejecutoria de dicha providencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponerla, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a57f50ae60670a4147748f54c2efe1eab6cacd25f15fd532ab8efba3898ae**

Documento generado en 06/12/2021 08:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>